



CUT: 143477-2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0041-2025-ANA-AAA.CF-ALA.B

Barranca, 18 de febrero de 2025

VISTO:

El recurso de reconsideración, contra la Resolución Administrativa N° 0478-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B del 18.12.2024, que interpuso la señora Amanda Judith Huertas Segura con DNI N° 09513967, con domicilio en la Calle N° 1, Mz. E, Lt. N° 25, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, que desestimó la solicitud sobre otorgamiento de permiso de uso de agua para época de superávit hídrico, proveniente del río Supe, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218 del mencionado TUOLPAG, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUOLPAG, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, en ese sentido, el recurso de reconsideración, ha sido presentado dentro del plazo de notificada la resolución administrativa impugnada y cumple con los requisitos previstos en los artículo 217° y 221° del TUOLPAG, por lo que procede admitir a trámite;

Que, según el artículo 219 del TUOLPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba;**

Que, el artículo 60° de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, señala que son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes: 1. Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y 2. Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso;

Que, el artículo 61° de la precitada Ley, señala que al otorgamiento, modificación y extinción del permiso de uso de agua se le aplican las disposiciones sobre licencia de uso, cuando corresponda;

Que, el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 07-2015-ANA, y sus modificatorias mediante Resolución Jefatural N° 0290-2023-ANA, Resolución Jefatural N° 0357-2024-ANA, y Resolución Jefatural N° 0010-2025-ANA, señala que: “Se otorga licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada”;

Que, en el artículo 34° del precitado Reglamento, se establece que: Para obtener permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico el administrado debe presentar el Formato Anexo 22 debidamente llenado; además debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso;

Que, el artículo 58° del Reglamento de la Ley N° 31801 Ley que Regula las Organizaciones de Usuarios de Agua para el Fortalecimiento de su Participación en la Gestión Multisectorial de los Recursos Hídricos”, señala que: El gerente dirige la ejecución de las actividades de la junta de usuarios velando por el cumplimiento de los acuerdos del consejo directivo. Ejerce la representación legal de la junta de usuario, por acuerdo de consejo directivo, en aquellas actividades ordinarias que resultan necesarias para la adecuada gestión institucional;

Que, con Resolución Administrativa N° 0478-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B, de fecha 18 de diciembre de 2024, notificada el 19.12.2024, según Acta de Notificación N° 0814-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B, se resolvió: Desestimar la solicitud presentada por la Sra. Amanda Judith Huertas Segura, identificada con DDNI N° 09513967, sobre Otorgamiento de permiso de uso de agua para época de superávit hídrico, para el riego del predio denominado “San Lumina” de 0,8745 ha, ubicado en la jurisdicción del distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, sustentada en el Informe Técnico N° 131-2024-EAVM de fecha 18.12.2024, mediante el cual concluyó lo siguiente:

“La señora Amanda Judith Huertas Segura, identificada con DNI N° 09513967 no ha cumplido con acreditar la propiedad o posesión legítima del predio donde hará el uso eventual del agua; así como también, no ha presentado la constancia de contar con obras autorizadas para el uso eventual del recurso, incumpliendo con presentar los requisitos establecidos en el artículo 34° del Reglamento de Procedimiento Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”;

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y además cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS9, por lo cual es admitido a trámite.

Que, mediante escrito de fecha 07 de enero de 2025, la señora Amanda Judith Huertas Segura, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0478-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B, presentando los documentos observados para la obtención del permiso de uso de agua en el predio denominado "San Lumina", jurisdicción del distrito de Supe, con Unidad Catastral N° 10344, ubicado en el sector Piedra Parada y adjunta lo siguiente:

- a) CONSTANCIA DE EXISTENCIA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA N° 002.
- b) CONSTANCIA DE POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RURALES A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 182-2024-GRL-GRDE-DRA/AAB, de fecha 26.12.2024;

Que, del análisis de cada uno de la documentación presentada como nuevo medio de prueba, la CONSTANCIA DE EXISTENCIA DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA N° 002, presenta las siguientes observaciones:

- No contiene la fecha que determine el momento de su emisión.
- No tiene las siglas de la dependencia que elaboró el documento.
- Ha sido firmada por el ingeniero Jesús Raúl Palacios Hidalgo, en calidad de gerente de la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Supe Clase B.

Cabe precisar que en el numeral 58.1 del artículo 58° de la Ley N° 31801 Ley que Regula las Organizaciones de Usuarios de Agua para el Fortalecimiento de su Participación en la Gestión Multisectorial de los Recursos Hídricos, señala lo siguiente:

"58.1 El gerente dirige la ejecución de las actividades de la junta de usuarios, velando por el cumplimiento de los acuerdos del consejo directivo. Ejerce la representación legal de la junta de usuarios, por acuerdo de consejo directivo, en aquellas actividades ordinarias que resultan necesarias para la adecuada gestión institucional", ese sentido el gerente no tiene facultades para firmar dicho documento.

- No señala que el predio cuente con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrica autorizada con capacidad suficiente para atender la demanda solicitada.

Cabe precisar que en el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 07-2015-ANA, y sus modificatorias mediante Resolución Jefatural N° 0290-2023-ANA, Resolución Jefatural N° 0357-2024-ANA, y Resolución Jefatural N° 0010-2025-ANA, se señala lo siguiente:

"... Que el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrica autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada", salvedad que no contiene dicha constancia".

Que, personal técnico de la Administración Local de Agua Barranca, luego de analizar y evaluar los documentos presentado como nuevo medio de prueba, emite el INFORME TECNICO N° 0007-2025-ANA-AAA.CF-ALA.B/ERGR, que se anexa a la presente resolución, indica que la CONSTANCIA DE EXISTENCIA DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA N° 002, no altera o modifica el sentido de lo decidido en la resolución impugnada, dado que dicha constancia, no cumple con subsanar la observación comunicada mediante CARTA N° 1039-

2024-ANA-AAA.CF-ALA.B, de fecha 8.11.2024, que corresponde al cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2) del artículo 60° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, y en los artículos 32° y 34° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 07-2015-ANA, por lo que deviene, declarar infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Administrativa N° 0478-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B;

Que, en conformidad con lo informado y en uso de las facultades conferidas en el artículo 48° del Reglamento de Organización de Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO, el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesta por la señora Amanda Judith Huertas Segura, contra la Resolución Administrativa N° 0478-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 18 de diciembre del 2024, por los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución Administrativa la señora Amanda Judith Huertas Segura con domicilio en la Calle N° 1, Mz. E, Lt. N° 25, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima; disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

CESAR HUANACUNI LUPACA
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA BARRANCA